

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Ejecutivo de Trichodex Colombia S.A.S. contra ICV Distribuciones S.A.S.

Exp. 2017-00070-04

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte ejecutada ICV Distribuciones S.A.S., contra la sentencia de segundo grado proferida el 4 septiembre pasado.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante Trichodex Colombia S.A.S. por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra ICV Distribuciones S.A.S., a efecto de obtener el pago de diferentes sumas de dinero.

Previo agotamiento del trámite de rigor, la primera instancia se clausuró con sentencia dictada el 29 de septiembre de 2022, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, además que, declaró no probadas las excepciones planteadas.

Inconforme con lo resuelto por el *A quo*, la parte demandada en oportunidad presentó recurso de apelación, siendo resuelto en esta instancia el 4 septiembre pasado; ahora, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

III. CONSIDERACIONES

Da cuenta el artículo 334 del C.G.P. que son recurribles en casación, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores *“en toda clase de procesos declarativos”, “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria” y “para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia, de que tratándose de asuntos concernientes al estado civil, “sólo serán susceptibles de casación la sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.*

Ahora, en los casos donde las pretensiones son esencialmente patrimoniales, conviene recordar que dentro de los requisitos para conceder el recurso de casación, se exige, que el fallo censurado cause al recurrente un *“agravio”*¹ o mengua económica; menoscabo que la doctrina y el propio legislador han dado en llamar interés para recurrir, por lo cual, la norma se complementa con el 338 del citado ordenamiento, observando que *“... el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorece al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencia dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y de las que versan sobre el estado civil”.*

¹ Art. 333 del C.G.P.

Ahora, tratándose de procesos ejecutivos no pueden ser objeto del recurso extraordinario aludido, comoquiera que, el legislador no lo ha contemplado. En cuestión, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria ha señalado:

2“En particular, esta Sala ha precisado que incluso cuando las excepciones de fondo abren paso a una fase especial de cognición en los procesos de ejecución “no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo que las desate, pues, como se sabe, tratándose de un medio extraordinario de impugnación, cuyas particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, se encuentra reservado expresamente por la ley para opugnar ‘(...) únicamente ciertas y determinadas sentencias; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia’, (las indicadas en el artículo 366 del código de procedimiento civil), entre las cuales no se menciona la que resuelve sobre las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo” (auto de 30 de abril del 2002, Exp. 00061-01, citado en auto de 23 de febrero de 2012, Exp. 2012-00166-00)”

Bajo estos argumentos, por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P., hay lugar a **negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada por improcedente dada la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia.

² Sala de Casación Civil y Agraria, Auto de 30 de abril de 2013, ref.: 11001-0203-000-2012-02438-00

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5277edbc568f50839bb33450468a56e5bdf75439cf5864c063d32a478189b**

Documento generado en 25/09/2023 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>